



PROYECTO DE LEY
Registro Público de Estadísticas sobre Grooming en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 1°.- Creación. Créase el Registro Público de Estadísticas sobre Casos de Grooming en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Objeto. Producir, estandarizar, sistematizar y publicar información relativa a denuncias, intervenciones y acciones de prevención relacionadas al delito de grooming, a fin de generar evidencia para el diseño, evaluación y mejora continua de las políticas públicas de prevención, detección temprana y protección integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando la transparencia y el acceso a la información pública.

Artículo 3°.- Publicación. La autoridad de aplicación debe publicar anualmente en lenguaje claro, accesible y en formato abierto:

- a) Cantidad de denuncias efectuadas.
- b) Modalidades del delito.
- c) Edad y género de las víctimas, excluyendo todo tipo de datos personales.
- d) Toda otra información que considere pertinente la autoridad de aplicación.

Artículo 4°.- Protección de datos personales. Deberán adoptarse las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de conformidad con la Ley N° 1.845.

Artículo 5°.- Articulación institucional. La información será elaborada en coordinación con el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es designada por el Poder Ejecutivo al momento de la reglamentación.

Artículo 7°.- Presupuesto. Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley se atenderán con las partidas presupuestarias que anualmente se asignen a tal efecto.

Artículo 8°.- Comuníquese

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

La violencia contra niñas, niños y adolescentes ha mutado. Hoy ya no ocurre únicamente en espacios físicos, también se desarrolla en el ámbito digital, donde el anonimato, la inmediatez y la masividad potencian nuevas formas de vulneración de derechos. El grooming es una de las expresiones más graves de esta problemática.

El artículo 131 del Código Penal de la Nación tipifica esta conducta, incorporada por la Ley Nacional N° 26.904, reconociendo la necesidad de dar respuesta penal a una modalidad delictiva que se basa en la manipulación, el engaño y la construcción progresiva de confianza con fines sexuales hacia niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la sanción penal, por sí sola, no alcanza.

El desafío actual no es únicamente sancionar, sino prevenir. Y para prevenir, el Estado necesita información. Necesita saber cuántos casos existen, cuáles son las modalidades más frecuentes, qué edades son las más afectadas, cómo evoluciona el fenómeno y qué herramientas están resultando eficaces.

Hoy esa información se encuentra dispersa. No existe en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un sistema público, sistematizado y accesible que permita dimensionar el problema con claridad. La ausencia de datos consolidados debilita la capacidad de planificación, impide evaluar políticas y limita el diseño de estrategias preventivas integrales.

Este proyecto no crea nuevas figuras penales ni invade competencias judiciales. Tampoco implica una estructura burocrática adicional. Propone algo esencial y profundamente político, asumir la responsabilidad de conocer la realidad para transformarla.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ejercicio de su autonomía constitucional, tiene el deber de adoptar medidas activas de protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a la Constitución local, la Ley Nacional 26.061 y la Ley 114 de la Ciudad. El interés superior del niño no puede ser una declaración retórica; debe traducirse en herramientas concretas de gestión pública.

La creación del Registro Público de Estadísticas sobre Casos de Grooming permitirá consolidar información, articular con el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publicar anualmente datos en lenguaje claro y formato abierto. Transparencia, evidencia y rendición de cuentas no son consignas, son condiciones indispensables para una política pública seria.

Además, incorporar perspectiva de edad y género, con pleno resguardo de los datos personales conforme a la Ley 1.845, permitirá identificar patrones y prevenir situaciones de mayor vulnerabilidad.

En tiempos donde la vida digital forma parte estructural de la infancia y la adolescencia, el Estado no puede actuar a ciegas. La tecnología avanza y las formas de captación también. Nuestra respuesta institucional debe estar a la altura.

Este proyecto es una herramienta concreta, de bajo impacto presupuestario y alto impacto preventivo. Es una decisión política de priorizar la protección de niñas, niños y adolescentes en la era digital. Porque donde hay datos, hay diagnóstico. Y donde hay diagnóstico, hay posibilidad real de transformación.

Por lo expuesto, solicito a mis colegas el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.